

SENTENCIA N° noventa y seis /2016. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Richard Trincheri, Fernando Zvilling y Florencia Martini**, presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en **Legajo OFIZA 175 Año 2014**, caratulado "**S. E. E. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE**", donde se investigó al **Sr. E. E. S.**, sin sobrenombres, Argentino, DNI., hijo de y de, nacido el ... de de ... en, de estado civil, con domicilio en calle y N° de

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Richard Trincheri**, luego el **Dr. Fernando Zvilling** y finalmente, la **Dra. Florencia Martini**.

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio integrado por Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Liliana Deiub, por unanimidad, resolvió en lo que aquí interesa declarar culpable al precitado E. E. S., como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

Sexual Simple continuado, dos hechos -uno en perjuicio de M. P. y otro en perjuicio de B. B.-, en concurso real, conforme las previsiones del Art. 119 primer párrafo y 55 del Código Penal. Con posterioridad se impuso al nombrado la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL.

B) La Defensa interpuso impugnación por escrito aduciendo: a) Falta de valoración integral de la credibilidad de las víctimas, y de las madres de las víctimas; b) falta de motivación suficiente, por arbitraria valoración de la prueba de cargo; c) Falta de valoración de los dichos del acusado. Argumentación contradictoria. Aclara el impugnante que "por motivación" entiende que significa justificar, dar razones de porque se arriba a una conclusión.

El Dr. Miguel Manso expresa que el testimonio de M. P. es el que presenta mayores índices de no credibilidad. En la audiencia de debate dijo que S. la accedió vaginal y analmente entre noviembre de 2011 y febrero de 2012. El 14 de febrero de 2012 le contó a K... S... y allí se pidió la detención de S.- No obstante lo anterior, en el juicio se imputó dos casos de abuso sexual simple. En cuanto a la revisión médica, mientras la Dra. Boadas, médica particular,

encontró himen complaciente pero sin certificar que exista desfloración y no hallando daño en la vagina, la forense sostuvo que había señales en los labios vaginales compatibles con "digitalización" y el ano indemne. Se pregunta el defensor como puede ser que con estas contradicciones de la joven los jueces omitan su tratamiento y solo tengan en cuenta la manifestación de que S. "le tocó todo su cuerpo". El Tribunal debe valorar la credibilidad de la testigo y luego el grado de veracidad de su testimonio.

El letrado defensor agrega que también el Tribunal omitió expedirse sobre la credibilidad de las madres de las jóvenes. Son testigos de oídas y partes querellantes. No existe el carácter imparcial de su testimonio, primero porque les creen a sus hijas y segundo porque tienen interés en el resultado de la causa. Los jueces no hicieron una valoración sobre por qué le creen a estas testigos.

Seguidamente se agravia atribuyendo a la sentencia una motivación insuficiente por arbitraria valoración de la prueba de cargo. La valoración realizada por los magistrados es sesgada y por lo tanto arbitraria. Así, critica que se haya tenido en cuenta el informe del psicólogo forense Pablo Colazo respecto a la entrevista con

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

las jóvenes en Cámara Gesell cuando ambas declararon en el juicio y no se proyectó la precitada entrevista.

La defensa también se agravia porque en su impresión no se atendieron los dichos vertidos por el imputado en su descargo. No hay valoración sobre ello salvo cuando los jueces lo citan para desacreditar la declaración de A... G..., quien negó la comisión de los hechos. También critica que a pesar de otorgársele razón a la defensa en lo atinente a que debió practicarse allanamiento en el lugar para determinar si había o no televisor en la parte alta de la vivienda (lo cual fue negado por la dueña de casa A... G...) igualmente se resolvió en sentido contrario. Vuelve el impugnante a mencionar las pericias médicas practicadas a la joven P. para insistir en su falta de credibilidad.

C) Celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP intervinieron en la misma el mismo impugnante, por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente la Dra. Natalia Díaz, por la querrela particular el Dr. Pablo Tomasini y por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Laura Pizzipaulo, y por el Ministerio Público de la Defensa el Dr. Miguel Manso en representación del imputado E. E. S..

El Dr. Manso comenzó fundando la impugnación desde el plano de la admisibilidad para luego incursionar en la cuestión de fondo. Realiza una "información adicional" consistente en recordar que el caso proviene del viejo sistema y que otro fiscal había determinado la competencia "correccional" y, llegada la aplicación del nuevo CPP, un nuevo representante de la Fiscalía pidió la competencia de un Tribunal con tres jueces. Esto fue planteado al Tribunal de Juicio como una cuestión de competencia porque ya habría precluido la instancia. Seguidamente, el defensor reitera en líneas generales la impugnación escrita, explayándose sobre lo que entiende como agravios que constituyen la "falta de motivación suficiente": no se valoró suficientemente la versión de víctimas y madres, faltó también valoración suficiente de la prueba de cargo, no se valoraron los dichos del imputado y existió argumentación contradictoria, se considera conculcado lo establecido sobre motivación de la sentencia en el art. 18 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

El impugnante critica que los magistrados no valoren la credibilidad de las víctimas teniendo en cuenta los dos aspectos, es decir, la credibilidad del testigo pero también la valoración de la veracidad del

testimonio. Considera que al menos debió haber generado duda en los jueces el hecho que las jóvenes declararon haber sido accedidas carnalmente por S. y ello no quedó acreditado por la prueba rendida en el debate. Insiste en la omisión del Tribunal de explicar, en relación a lo declarado por las madres denunciantes, por qué dan credibilidad a tales testimonios cuando declararon en términos que no eran imparciales sobre el acusado, incluso una de ellas respondió que no se haría justicia si se lo absolvía. Reiteró las críticas a la sentencia por utilizar como fundamento la declaración del licenciado Colazo, calificó como "grave" que se haya tomado lo declarado por el psicólogo forense cuando el propio Tribunal dispuso no reproducir en el juicio las entrevistas de Cámara Gesell y el testimonio en cuestión versó sobre el informe de dichas entrevistas ya que las jóvenes declararon en el debate con posterioridad.

Repite el defensor que no se valoraron los dichos del imputado, vuelve a quejarse por la cuestión de la ubicación del televisor en la vivienda de G..., fustiga la utilización del precedente "Torres" del TSJ, reitera lo dicho sobre la contradicción en la valoración de las pericias médicas. Petición que el Tribunal de Impugnación no observe la grabación del juicio por cuanto

eso vulnera lo establecido en el art.6 del CPP. Si es necesario evacuar alguna duda se debe citar nuevamente a las partes y suspender el plazo para dictar sentencia.

A su turno, la Fiscal se allanó sobre la admisibilidad aunque consideró improcedente la impugnación. En la vereda opuesta al impugnante, consideró que la sentencia atacada no presenta fisuras, realiza un análisis concreto y armónico de la prueba rendida en juicio. No comparte el contenido de los agravios de la contraparte, resalta que hubo coincidencia entre lo declarado por las víctimas y sus madres, hay otra testigo a quien se le devela el abuso (K. S.) que es omitida por la defensa. Sobre la calificación legal que hubiera correspondido a los casos, admite que no coincide con su colega representante del Ministerio Público actuante en la instancia anterior, por cuanto como lo expresó la sentencia el tipo legal que debió aplicarse al encuadrar la conducta de S. es la de abuso sexual gravemente ultrajante y no abuso sexual simple, pero afirma que esto no está presentado como agravio por el impugnante. También rechaza la Dra. Pizzipaulo lo afirmado por la defensa respecto a la utilización del testimonio del licenciado Colazo, señalando que el informe sobre lo cual declaró el psicólogo mencionado estaba aceptado como prueba para el juicio y no

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

declaró sobre la entrevista de las jóvenes en Cámara Gesell.

Tampoco reconoce entidad la Fiscal a lo señalado por el defensor respecto a los informes médicos y lo declarado por las profesionales en el juicio. Respecto a la testigo G..., la funcionaria señala que fue propuesta por la defensa, que tiene un hijo con el acusado y era esperable que quisiera mejorar la situación de S.. En referencia a lo peticionado por el impugnante sobre la chance que los jueces del Tribunal de Impugnación observen los videos del debate, la Dra. Pizzipaulo afirmó que ello resulta necesario cuando sobre una misma circunstancia las partes relatan algo distinto, no existe otra posibilidad de develar la diferencia que observando los registros fílmicos del juicio. Ejemplificó con el caso "Hermosilla", ocasión en que la defensa hizo menciones erróneas. Solicita el rechazo de la impugnación.

La Dra. Natalia Díaz, por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente, peticiona la misma solución que la Fiscalía, aunque expresa un discurso recortado, desordenado y en algunas partes confuso, como cuando atribuye repetidamente al Dr. Cabral algunas consideraciones cuando el juez mencionado no realizó agregado alguno de su factura y se limitó a adherir a su

colega. Defiende que el Tribunal haya valorado positivamente para la acusación lo declarado por las denunciantes, recordando que se les hizo conocer previamente las obligaciones de decir verdad que asumían.

Por su parte, el acusador particular también pidió el rechazo de la impugnación. En principio, recordó que de no haber mediado el error de la Fiscalía al calificar los hechos durante la vigencia del sistema procesal anterior como abuso sexual simple el acusado S. debería estar preso. Su parte consideró, sin éxito, que la tipificación correcta era abuso sexual gravemente ultrajante en concurso con corrupción de menores. Expresa el Dr. Tomasini que en el juicio se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y autoría respecto a lo imputado a S.. También el aprovechamiento familiar de parte del acusado. Existieron amenazas de aquél a la joven P.. No hay arbitrariedad en la sentencia del Tribunal sino solamente un desacuerdo de la defensa sobre como "salió" la sentencia, agregando que al impugnante no "le gusta" la motivación de la pieza impugnada pero ello no acredita la arbitrariedad alegada.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

En la réplica, la defensa aclara que el precedente en el cual el Tribunal de Impugnación observó registros del juicio es el caso "Llaytuqueo".

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta?.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia condenatoria fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente, contra una decisión impugnabile desde el plano objetivo, y que además no hubo oposición de las contrapartes, corresponde su tratamiento. MI VOTO.

El **Dr. Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega preopinante, adhiero a sus conclusiones. ASI VOTO.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Por coincidir con los fundamentos dados por quien iniciara la votación me pronuncio en igual sentido. ES MI VOTO.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo:

Habré de adelantar que, habiendo analizado integralmente la evidencia señalada por las partes en la audiencia de impugnación, los agravios expuestos por la defensa no prosperarán y, por ende, la sentencia impugnada permanecerá incólume.

En principio daré tratamiento a cuestiones introducidas por el defensor aunque no configuren propiamente motivos de agravio (pero exige respuestas). En relación a lo que tiene que ver con la competencia del Tribunal de Juicio, no entregó el impugnante un solo argumento que permitiera vislumbrar algún tipo de perjuicio para su defendido el hecho de ser juzgado por tres y no por un juez, habida cuenta que se respetó (a pesar de la convicción de los magistrados del juicio sobre la tipificación a dar al caso) el monto de la pena que constituía un límite en el viejo sistema procesal para los juicios denominados "correccionales".

El segundo de los puntos ajenos a los agravios pero que constituyó una petición concreta del defensor está referido a cual, según su punto de vista, debe ser el modo de actuar de los jueces del Tribunal de Impugnación respecto a los registros fílmicos del juicio cuya sentencia se revisa, no correspondiendo - según el

temperamento del impugnante- que los magistrados observen las secuencias del debate. En realidad, y sin necesidad de profundizar sobre el tema, lo cierto es que el Dr. Manso introduce una petición que se vuelve en contra de su misma posición. Así por cuanto, la Fiscal, con mucha habilidad y rapidez, trajo a colación lo acontecido recientemente en el caso "Hermosilla, Claudio Maximiliano s/Homicidio", legajo 13.917/2014, sentencia de este Tribunal de Impugnación (incluso integrado por dos de los jueces que integran esta Sala). Se escribió allí que "...Así, sostuvo el Defensor Oficial, Dr. Pablo Méndez en la audiencia que el Psiquiatra, Dr. Méndez, afirmó en Juicio que *"no podía descartar que el imputado hubiera padecido un estado fuerte de emoción asimilable al concepto legal de emoción violenta"*. La Fiscalía había sostenido algo completamente diferente, lo que motivó que se requirieran aclaraciones a las partes luego de sus exposiciones. La Fiscalía insistió en que Méndez no hizo tal afirmación, en tanto que el Defensor Oficial, Dr. Pablo Méndez, dijo que lo alegado era una transcripción de lo afirmado por el profesional en la audiencia. Esto condujo a la necesidad de observar el video de la audiencia, del que surge que el perito forense en ningún momento hizo una afirmación que siquiera fuera similar a lo sostenido por la defensa. Es más, ni una interpretación contextual del

relato posibilitaría afirmar que el testigo experto hubiera llegado a tal conclusión. Incluso, sobre la emoción violenta diferida, dijo no haber tenido jamás un caso..." (Del voto del Dr. Zvilling). Es decir, esta sola cita demuestra cuán deplorables serían las consecuencias en la solución de algunos casos de seguir la vía peticionada por el impugnante.

Yendo a los agravios de la impugnación, estimo pertinente transcribir algunas líneas de la sentencia en cuestión, que sintetizan el razonamiento de los jueces que la dictaron, sin perjuicio que de dicho pronunciamiento se desprende un completo detalle de la prueba producida en el debate: "...En el presente caso, no sólo se encuentra el testimonio de las menores, también el de K., los exámenes médicos practicados sobre M. que dan cuenta que ya no es virgen lo cierto es que al menos existió manipulación de la vagina, tal como lo afirmó Trifilio, testimonio del Lic. Colazo quien recibió las Cámaras Gesell, testimonio de la Lic. Peucón, que atendió a M. en su recuperación, las madres de las menores, todos coincidiendo en un único relato que se mantuvo en el tiempo. En este contexto, los dichos de ambas niñas aparecen veraces en función a su consistencia y congruencia con los demás elementos probatorios, desvirtuando las

defensas esgrimidas por el imputado y su defensor..." (fs.26).

En algunas partes de su impugnación, el defensor no realiza una crítica razonada de la sentencia, se limita a expresar su desacuerdo con el criterio asentado por los jueces pero, sabido es, ello no alcanza para tener por acreditada la arbitrariedad alegada. Concretamente, me refiero a su anómala queja sobre cómo se trató en la sentencia la credibilidad de las madres de las víctimas. No explica el impugnante por qué existiría una suerte de plus en la exigencia de la valoración (a tener en cuenta por los juzgadores) en aquellos casos en que los testigos fuesen también querellantes. Debió fundar (y no lo hizo) el defensor sobre qué parte de las declaraciones de ambas mujeres son mendaces o inexistentes, para con posterioridad atribuir arbitrariedad o falta de motivación. Como bien lo señaló la querrela estatal, se impuso a las testigos de las obligaciones contraídas previo a las declaraciones, con lo cual las reglas a aplicar son las mismas, sean o no partes querellantes en el caso.

Igual déficit contiene lo aducido respecto a la utilización que realiza el Tribunal de juicio de la declaración del psicólogo licenciado Pablo Colazo. Sin que me adentre sobre si es correcto o no que forme

parte de la información de cargo del juicio el testimonio de un entrevistador de Cámara Gesell, que ha confeccionado un informe sobre el cual testimonia, cuando el contenido de dichas entrevistas no han formado parte de la prueba producida en el debate (porque las víctimas cumplieron 16 años y declararon en dicho juicio) lo cierto es que el letrado impugnante no señala qué de lo declarado por Colazo y tomado por el Tribunal le ocasiona perjuicio para, nuevamente, tener por existida alguna arbitrariedad.

En referencia a la crítica de la defensa vinculada a lo que entiende como omisión de valorar en forma integral la credibilidad de las víctimas, surge claro de inicio que más allá de utilizar a veces el plural (por ejemplo: "...las jóvenes declararon haber sido accedidas carnalmente por S. y ello no quedó acreditado por la prueba rendida en el debate...") lo cierto es que B. N. B. no manifestó en el juicio haber sido accedida carnalmente (fs.17/18 de la sentencia) por lo cual, la respuesta debe darse sobre la situación de M. A. P..

A fs. 20 de la sentencia, la juez ponente escribió sobre la impresión causada por la joven: "...Observé una niña que por su contextura física impresionaba incluso menor a los 16 años edad que cronológicamente tiene y que

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

expuso un relato sensibilizado hasta las lágrimas, implorando que le crean...". Luego la magistrada explica en extensión y con fundamentos lógicos y basados en la prueba recibida en el juicio por qué considera que los acusadores lograron acreditar el caso que tuvo como víctima a la joven (niña a la época de comisión de los hechos) M..

Se observa como un costado negativo, dentro de la corrección argumentativa de la sentencia, el excesivo tratamiento que se da a lo declarado por las médicas Trifilio y Boadas, sin perjuicio que sobre ello giró - casi con exclusividad- el trabajo del defensor en su propósito de desacreditar la imputación. Sin embargo, que existiera o no el acceso carnal, vaginal o anal, poco y nada importaba por cuanto no constituía la teoría del caso de los acusadores, no era una cuestión a dilucidar y resolver en el juicio. Con mucha sagacidad el defensor utilizó esa parte de la declaración de la víctima para hacer pivotear sobre ello todo el alegato defensivo.

Ahora bien, que no se haya probado en el juicio (se repite, tampoco formó parte como objeto de acusación) que S. haya accedido carnalmente a la joven P., no significa sin más que la sentencia condenatoria no haya realizado una valoración integral de la credibilidad de la víctima, máxime cuando dicha decisión

judicial justifica acabadamente por qué tiene por existidos los tocamientos en zonas del cuerpo de la joven (con significado sexual) por parte del acusado siendo que ello era lo que se debía probar. Yerra el defensor si considera que un desacople entre una parte de la declaración de la víctima con la prueba rendida en el juicio alcanza para desvirtuar todo el testimonio y, con ello, encontrar terreno fértil para hacer caer el caso a la Fiscalía y Querellas.

A continuación abordaré el agravio relacionado con la queja del impugnante sobre lo que considera falta de valoración del descargo del imputado. Según la sentencia (fs.4/5) lo que sigue fue lo declarado por S.: "...A petición de la defensa, el imputado E. E. S. proporcionó su versión sobre los hechos imputados. En esa oportunidad expuso que lo denunciaron con un certificado falso, se elevaron los análisis al Tribunal y la Dra. Boadas dijo que la nena era virgen, y se pregunta cómo fue penetrada por elemento contundente?. Le dijo a su abogado que no puede ir a juicio porque no puede ser que si me la cogí por adelante y por atrás esté virgen. Con respecto a la moto, pide descripción de la moto porque dicen que la tocaba cuando iba a la cancha. La moto es tuneada, baja y la persona que va adelante tiene que saber

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

manejarla, no se puede ir manoseándola. No se puede ir rápido porque son calles de tierra. Las chicas nunca mencionaron el horario porque nunca estuvieron conmigo. A P. no la veía nunca. Presentó boletos que había estado en Bahía Blanca y había vendido la moto, que había comprado un auto. Agrega que si él se lleva a las nenas, cómo hace para sacarlas al otro día, se pregunta cómo las saca si estaban los padres. Menciona que de nueva esperanza al barrio centro hay una cancha, el predio Don Bosco. Sostiene que las chicas no son enfermas (down) y pueden haber dicho los horarios. El Dr. Tomassini expuso a las menores ante el público. Menciona que P. dijo que la había tocado y hoy dice que le sacó el pantalón. Las nenas andaban todos los días en la calle, podría haberlas levantado en la camioneta. Agrega que compró la chacra el 6 de enero, y se pregunta por qué no se llevó a las nenas ahí ya que estaba solo. A preguntas de su Defensor sobre el contacto con B. y M. dijo "que la primer nena que decía que yo la abusaba, yo tengo un hijo con A... G... y la visitaba porque iba a ver al pibe. El nene (G...) tenía una sociedad con la nena mayor de P., en octubre de 2011 pisó la casa de P., no pasó un mes y la nena decía que yo entraba todos los días a la casa. La nena dijo en cámara gesell que yo salía

en la camioneta a violar nenas. Con respecto a B. no la veía, guardaba la estanciera en la esquina, sabe que la nena vivía siempre sola, si hubiese sido abusador me metía en la casa. El día que C... va a lo de G... le dijo que yo había abusado de M., que le dijo eso K.- La nena lloraba y decía K. lo está inventando. P., el padre de la nena, es ex policía. Estaba todo acomodado, hicieron la denuncia sin nada. Se habla de digitalización de larga data. Niega su participación en los hechos y destaca que su hijo G... criaba pollos con la mayor de las P.. Dijo que un día se llevó los nenes de P. porque estaban solos y llorando...".

El impugnante se limita a señalar la omisión del Tribunal de juicio pero nuevamente no explica por qué tal faltante agravia a su parte y conduce a descalificar la sentencia. Esto sin dejar de reconocerse que en verdad se registra tal omisión, más allá que la juez autora del voto rector expresa que ha desvirtuado con su razonamiento las defensas esgrimidas "... por el imputado y su defensor..." (fs.26). Aunque hubiera sido sin duda más prolijo, y hubiera contribuido a la completitud de la pieza impugnada, que se contestara dicho descargo, lo cierto es que ello no alcanza para darle la capacidad de rendimiento pretendido en la impugnación, máxime cuando nada de lo

dicho por S. (transcripto más arriba) tiene entidad para desvirtuar las imputaciones que se le realizan. Se trata de una negación genérica pero que no contiene elementos de descargo a los que el Tribunal hubiera tenido que contestar a riesgo de crear una situación de duda o que no permitiera salir airosa la posición de los acusadores.

Por todo lo expuesto, al no registrarse la presencia de ninguno de los agravios aducidos en la impugnación corresponde confirmar la sentencia impugnada. ES MI VOTO.

El **Dr. Fernando Zvilling**, manifestó: compartiendo los argumentos vertidos por mi colega adhiero a sus conclusiones. MI VOTO.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: me pronuncio en idéntico sentido que el Dr. Trincheri por coincidir con su propuesta. ASI VOTO.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Atento el derecho del imputado a obtener una revisión a la condena (doble Conforme) debe eximírsele de costas a pesar del resultado de la impugnación. ES MI VOTO.

El **Dr. Fernando Zvilling**, manifestó:
adhiero a la solución propuesta por el colega que me
antecede en la votación. MI VOTO.

La **Dra. Florencia Marini**, expresó:
comparto la solución expresada de no imponer las costas al
vencido. ASI VOTO.

Por todo lo hasta aquí expuesto, por
unanimidad el Tribunal de Impugnación,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de
las impugnaciones deducida (art.233, 237, 240 y 241 del
CPP).

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación
ordinaria deducida por la Defensa por no haberse registrado
los agravios aducidos.

III.- EXIMIR DE COSTAS al impugnante por
el trámite derivado de la impugnación de la sentencia
(art.268 CPP).

IV.- DEJAR CONSTANCIA que la Dra.
Florencia Martini no suscribe la sentencia por encontrarse
en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de
la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación correspondiente para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Richard Trincheri

JUEZ

Dr. Fernando Zvilling

JUEZ

Reg. Sentencia N° 96 T° VII Fs. 1379/1389 Año 2016.-